

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

Conforme a las aclaraciones vertidas por el deudor y el anexo de la subsanación, procedente resulta ahora su admisión, por lo tanto, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *Admitir* al *Proceso de Reorganización Empresarial abreviada* previsto en el artículo 11 del decreto 772/20, a la señora **Luz Stella Angulo Mojica** y frente a todos sus acreedores.

SEGUNDO: Las funciones que de acuerdo con la ley corresponden al promotor serán cumplidas por la deudora, en concordancia con lo dispuesto en el art. 35 de la ley 1429 de 2010.

Se ordena a la deudora con funciones de promotora que dentro de los **quince días** siguientes a la notificación por estados del presente auto acredite el cumplimiento de lo previsto en el artículo 11 numerales 2, 3 y 4 del decreto 772/20.

TERCERO: *Ordenar* la inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización empresarial en el registro mercantil de la *Cámara de Comercio de esta ciudad*, bajo la matrícula mercantil a nombre de la deudora **Luz Stella Angulo Mojica** con Nit. 27604409-1.

CUARTO: *Ordenar* a la deudora y a sus administradores, que mantenga a disposición de los acreedores, en su página electrónica - *si la tiene* -, y, en la de la *Superintendencia de Sociedades*, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los *diez primeros días de cada trimestre*, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación de la deudora y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de imposición de multas.

QUINTO: *Prevenir* a la deudora que sin autorización del juez del concurso **no podrá realizar enajenaciones** que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes suyos, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

SEXTO: *Ordenar* a la deudora la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales, en lugar visible al público en donde se indique además el nombre la deudora quien ejerce las funciones de promotora, la prevención a la deudora que sin la autorización del juez del concurso no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

Dentro de los cinco días posteriores a la notificación por estados del presente auto deberá allegar las constancias sobre el cumplimiento de esta orden.

SÉPTIMO: *Ordenar* a la deudora que a través de los medios que estime idóneos, efectivamente informe a **todos los acreedores** la fecha de inicio del proceso de reorganización transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio de este asunto expedido por la Secretaría del juzgado, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. Dentro de los cinco días posteriores a la notificación por estados del presente auto deberá allegar las constancias sobre el cumplimiento de esta orden.

OCTAVO: *Ordenar* la remisión de una copia de la providencia de apertura al *Ministerio de la Protección Social*, a la *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales* y a la *Superintendencia de Industria y Comercio*, para lo de su competencia.

NOVENO: *Ordenar* el registro de éste auto en las *Oficinas de Instrumentos Públicos* donde se

Reorganización

Radicación 680013103006 2021 – 00042 – 00

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

147e02b975b640e351c9c3cf783dae50c59b0891738dea13841af953797a228e

Documento generado en 26/03/2021 02:20:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>